



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5565-2008-PA/TC  
LIMA  
ANTIDIO MÁXIMO HUAYNATE LLACSA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antidio Máximo Hauynate Llacsa contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 24 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000117056-2006-ONP/DC/DL/19990, de fecha 1 de diciembre de 2006, que le deniega su pensión de jubilación. Aduce que pese a que se ha acreditado que adolece de neumoconiosis grado I, la demandada le deniega tal derecho, por lo que solicita se le otorgue pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley N.º 25009, concordante con el Decreto Ley N.º 19990, disponiéndose el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando, entre otros argumentos, que el actor solamente ha acreditado 8 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, razón por la que fue denegada la solicitud de pensión formulada en su oportunidad.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de setiembre de 2007, declara fundada la demanda por considerar que mediante el dictamen de evaluación médica N.º 93-SATEP, dicha comisión ha dictaminado que el demandante adolece de neumoconiosis grado I, por lo que tiene derecho a una pensión completa de jubilación minera en razón de padecer una enfermedad profesional.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, estimando que se necesita de probanza para acreditar el derecho reclamado, lo que no está previsto en la vía del amparo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento a través del proceso de amparo.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, por adolecer de una enfermedad profesional; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde hacer un análisis de fondo.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 02599-2005-PA/TC, el Tribunal ha establecido un criterio interpretativo del artículo 6º de la Ley N.º 25009, por el cual a los trabajadores mineros afectados de silicosis en primer estadio de evolución no se le debe exigir el requisito relativo a los años de aportes ni el concerniente a la edad de jubilación. De este modo se cumple con la finalidad protectora del Estado y como valor primordial la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad en concordancia con los protocolos y convenciones internacionales sobre derechos humanos, en especial el derecho universal y progresivo a la seguridad social y el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, previstos en los artículos 11 y 12 de la Constitución Política, para este sector de trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto y en centros de producción minera, que deterioran su salud por el trabajo efectuado en condiciones de riesgo.
4. Fluye de la Resolución N.º 0000117056-2006-ONP/DC/DL/19990 que el actor acreditó 8 años y 6 meses de aportaciones, las cuales corresponden a labores realizadas en minas subterráneas como trabajador minero. Asimismo, con la copia fedatada otorgada por la demandada, a fojas 13, obra el Dictamen de Evaluación N.º 93, de fecha 28 de abril de 1998, donde se acredita que el recurrente adolece de neumoconiosis (silicosis) con 55% de menoscabo, que corresponde a un primer estadio de evolución, según ha venido sosteniendo en reiterada jurisprudencia este Tribunal.
5. Adicionalmente, mediante la Resolución N.º 1167-SGO-PCPE-IPSS-98, de fojas 15 de autos, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el actor contra la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución N.º 516-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-97, otorgándosele renta vitalicia por enfermedad profesional.

6. En consecuencia, el actor ha acreditado que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis, correspondiéndole percibir la pensión completa de jubilación minera por enfermedad profesional, con arreglo a los alcances del artículo 6º de la Ley Nº 25009 y del artículo 20º del Decreto Supremo Nº 029-89-TR.
7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, es aplicable al caso el artículo 81º del Decreto Ley Nº 19990.
8. Con respecto al pago de intereses este Tribunal, en las SSTC 0065-2002-AA/TC y 05430-2006-PA/TC ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no abonadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por el artículo 1246º del Código Civil, correspondiendo el pago de los costos procesales a la demandada conforme el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULA** la Resolución Nº 0000117056-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de diciembre de 2006.
2. Ordenar que la entidad demandada expida resolución otorgando pensión minera al demandante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que **certifico**:

  
**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator